

NDJ15

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín № 15 – 6 de noviembre de 2020

Contenido

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES — Derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos, en cualquier etapa del procedimiento, en función de la capacidad progresiva y cualquiera sea la forma en la que se manifiesten.

http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31673

STJ, Sala A, 27/08/2020. "R.R.A. sobre control de legalidad", Expte. № 1923/20

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia concluyó que no se vulnera el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescente, cuando los mismos no poseen la calidad de parte en el proceso, con asistencia letrada, en razón de no contar con edad y grado de madurez para actuar en el mismo.

En el caso, en el marco de control de legalidad de una medida excepcional, se había entrevistado en sede judicial a la niña a la que afectaba la medida, como así por el equipo técnico interdisciplinario, en diversas ocasiones.

El tribunal entendió que la escucha de la niña fue lo suficientemente amplia y abordada, atendiendo a su edad y grado de desarrollo, como así que se respetó la garantía procesal que le corresponde a la niña en esta etapa de su vida –derecho a ser escuchada-.

Extractos de doctrina del fallo

Es sabido que el art. 27 de la Ley N° 26.061 reconoce por primera vez de manera sistematizada a nivel infraconstitucional, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos en todo procedimiento en que resulten afectados sus derechos e intereses.- Ahora bien, el derecho a ser oídos se proyecta en distintos niveles. El primero está contemplado en el inciso a) de la norma, y reconoce expresamente el derecho del niño de tomar la iniciativa de ser oído cada vez que lo solicite, lo que determina como contrapartida el deber de escucharlo, cualquiera fuere su edad, en todo proceso que afecte su persona y sus derechos.-

El segundo, proyectado en el inciso b) dispone el derecho del niño de que se tomen primordialmente en cuenta sus opiniones y deseos conforme su edad y madurez.- Y finalmente, un tercer nivel relativo a lo que se podría llamar propiamente defensa técnica, en el que se reconoce el derecho del niño a participar activamente en todo el procedimiento (inc. d), así como a recurrir ante el superior cualquier decisión que lo afecte (inc. e). Todo ello con la asistencia letrada especializada (inc. c).-

- Siguiendo a Gil Domínguez, Fama y Herrero, estos autores precisan que la aplicación de los parámetros generales acerca de la capacidad procesal y para ser parte, permite concluir –a la luz del principio de autonomía progresiva receptado por la CDN y la Ley N° 26.061– que la capacidad para obrar es decir la facultad de ejercer por sí sus derechos no se encuentra atada a límites etáreos, sino a la valoración de la madurez y desarrollo del niño en cada etapa de su vida (ob. cit. 455).- Es decir, a diferencia del derecho a ser oído, que resulta un derecho para el niño y un deber para su interlocutor, la participación activa en el proceso o el derecho de revestir la calidad de parte resulta exigible una vez alcanzado cierto grado de madurez y desarrollo que será evaluado con prudencia por quien deba resolver la contienda (ídem).-
- Es sabido que en cada etapa del desarrollo, el niño presenta características comunicacionales propias que exige una labor de decodificación de los adultos en pos de desentrañar sus necesidades y deseos. Mizrahi precisa que es un error entender que el hecho de que el niño no posea una técnica expresiva gramatical oral determina su inhabilitación para entender lo que se pretende transmitir a través de la palabra. Es decir, el niño, aunque incapaz de expresarse por medio de un lenguaje inteligible para el adulto, oye y comprende lo que está dispuesto a comunicar (Mauricio Mizrahi, Familia, Matrimonio y Divorcio, 2da. edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 476). En la misma línea, Pérez Manrique observa que la opinión de un niño no se reduce a la expresión verbal del adolescente, que puede expresar plenamente su opinión, sino que también abarca otras formas de expresión no puramente verbal.-

RECURSO DE CASACIÓN – Juicio Abreviado: litigación conjunta del delito de encubrimiento con respecto a la causa principal.

STJ Sala B, 30/09/2020. REYNA, Claudio Ezequiel; DEVIA, Franco Luciano; ESCUDERO, Yesica Manuela s/ recursos de casación presentados por el fiscal y por la defensa, legajo n.º 96083/4.

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31815

Hechos y decisión

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad del Recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa y confirmó la nulidad declarada por el TIP de las condenas por encubrimiento, establecidas en un juicio abreviado.

Basó el resolutivo en que en el acuerdo de juicio abreviado, no se escuchó la opinión de la víctima y que teniendo en cuenta el bien jurídico protegido no había una justificación atendible para desvincular los procesos.

Extractos de doctrina del fallo

- El bien jurídico protegido por la figura atribuida excluye la aplicación al caso del antecedente del Superior Tribunal "Roig", puesto que el valor de la palabra de la víctima, y por tal su participación, siempre está dado en función de los bienes jurídicos de su titularidad, y ello no sucede con el delito de encubrimiento, en donde lo afectado es la "administración de justicia", punto que no desaparece por lo accesorio respecto del delito principal, en este caso, la tentativa de homicidio agravado, ni mucho menos obliga a tener en consideración los intereses de la víctima de este último, en aquellos.
- Agregan que, bajo esa tesitura, la decisión distorsiona las exigencias legales aplicables al instituto, generando una clara afectación constitucional, evita considerar la falta de oportuna oposición a tales procesos, la del requerimiento de ser tenido como querellante particular, no tiene en cuenta el bien jurídico protegido a los efectos de establecer su condición de víctima.
- La inobservancia de un precepto constitucional o convencional, debe partir de una precisa y adecuada demostración e identificación del razonamiento que ocasiona tal efecto, de los perjuicios generados, y de cómo ellos parten de una disociada intelección de la norma que la contiene, sin que estos extremos puedan estar únicamente referidos a una decisión considerada adversa. -
 - Así pues, el pronunciamiento puesto en crisis, no implica como lo sostiene el fiscal, un exceso, ni mucho menos atenta contra el principio de autonomía funcional del Ministerio que él representa (art. 70 del C.P.P., en rel. art. 120 del C.N.)
- La determinación invalidatoria se apoya en la definición de los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la verdad objetiva (arts. 1°, 8 y 25 del CADDHH) y su relación con la intervención de la víctima, inserta en un sistema de protección especial por su condición (mujeres, niño/as, adolescentes, etc.) en los procesos de tipo adversarial, así como, la interpretación de las normas procesales que otorgan las herramientas, entre las que se encuentran las recursivas, para procurar el contralor de las decisiones que desconozcan o no prioricen, adecuadamente sus derechos en la sustanciación de las diferentes incidencias de la etapa de investigación, e incluso en la selección de un tipo de juicio especial como el abreviado. —
- Lo expuesto, vinculado a lo provisorio de la investigación por la tentativa de homicidio agravado y la morigeración de las exigencias procesales referidas a la condición de "ofendido penalmente", en atención al bien jurídico protegido en las imputaciones "accesorias", habilitaron a concluir de forma razonable, que

no había una justificación atendible para desvincular los procesos; como así también que se había omitido dar adecuada intervención a la víctima en oposición de las mandas convencionales, de los parámetros de la legislación procesal vigente (arts. 364 y ss. del C.P.P.) y de la doctrina judicial surgida del precedente "ROIG, Juan Carlos en causa por invalidez de juicio abreviado s/ recurso de casación" (legajo n.º 28991/2 sentencia de fecha 21/09/16) de esta Sala.

 El encubrimiento, si bien tiene autonomía conceptual, en esta causasupone otro delito que aún no ha sido juzgado. Más allá del desarrollo futuro del caso, no se advierte cual es el inconveniente de una litigación conjunta de todos los hechos íntimamente conectados entre sí.

DESPIDO – Despido sin causa: Decreto de Necesidad y Urgencia 329/20. El decreto no distingue ramas laborales en su ámbito de aplicación.

Fallo completo: http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31621

CApelCyC I^a Circ., Sala 1, 14/08/2020. "MONZON CARLOS DANIEL c/INNOKONST S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. № 143144)

Hechos y decisión

Un trabajador de la construcción fue despedido sin justa causa durante la vigencia del D.N.U. 329/20 que los prohibía —en el entendimiento del cuadro de pandemia y la necesidad de proteger a los trabajadores-, motivo por el cual inició la correspondiente medida autosatisfactiva donde pretendía se declare nulo el despido y sea restituido a su lugar de trabajo.-

La sentencia del Juez de grado no admitió la petición por considerar que dicho decreto no era aplicable al ámbito laboral de la construcción y que además no estaban acreditados los extremos del despido discriminatorio alegado.

Se apela la sentencia por considerarla incongruente, puesto que en ningún momento el actor solicitó un despido por discriminación y, además, por entender que la decisión es contraria a lo dispuesto en el D.N.U.329/20.

La Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Santa Rosa admitió el recurso y declaró nulo el despido condenando a la demandada a reincorporar al trabajador despedido. Consideró que existía incongruencia en la sentencia por tratar una cuestión no introducida por el actor en su escrito de demanda —el despido discriminatorio- y, además, entendió que el D.N.U. no hace una distinción respecto de los trabajadores amparados bajo su espectro jurídico.

Extractos de doctrina del fallo

- "El alcance de la norma ameritada comprende tanto a aquellos trabajadores públicos que se rijan por el régimen de estabilidad relativa, como a los trabajadores privados, sin distinción del régimen particular de regulación, Ley de Contrato de Trabajo, Estatutos Especiales, en virtud que ninguna diferenciación hace el Decreto, por lo que no corresponde hacer distinción alguna..." y que, "(...) a los trabajadores de la industria de la construcción regidos por la ley 22.250 también los alcanza la protección de estabilidad propia temporal establecida en el DNU 329/20..." (Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de San Lorenzo (Santa Fe) en autos "Romero Iván Alan y otros c/ Brimax S.A. s/ Medidas Cautelares y Preparatorias").
- Cuando el Decreto prevé la prohibición de "los despidos" no efectúa la disquisición que en este caso realiza el Juez -tampoco otra-, por su parte, de los considerandos no se autoriza a colegir ni interpretar esa disgreción, antes bien, cuando se explicita la finalidad que inspiró su dictado se indica que fue la de garantizar "el empleo", refiriéndose a los "trabajadores y trabajadoras" y "el salario"; además, esa diferencia tampoco se deriva cuando -como contrapartida-, se nomina como alcanzados por la emergencia a las "empresas", a los "empleadores y empleadoras" y que, dicha medida "impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicio", cuestión así considerada -dice- "en los decretos dictados en el día de la fecha, en forma concomitante con el presente" al disponer "....la constitución de un Fondo de Afectación Específica en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, Fondo de Garantías Argentino (FoGAr) con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios, y el decreto que crea el Programa de "Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción" para empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica".
- Del texto mismo del Decreto no se advierte que -a los fines del alcance de la prohibición de los despidos-, se excluya a los empleadores o empleadoras de la construcción, sean unipersonales o micro, pequeñas o medianas empresas y, a su vez, no existe reglamentación -ni el juez la refiere- que permita eventualmente considerar que esa prohibición temporal de 60 días, luego prorrogada- se aplica sólo a determinadas ramas o especialidades del trabajo y, otras, consecuentemente, no estarían alcanzadas por esa disposición.
- Es claro entonces que, si la propia norma no distingue, por qué habría de hacerlo el juez en este caso; máxime cuando las razones dadas (la especialidad de la tarea desarrollada, su temporalidad y la existencia de un régimen indemnizatorio distinto al previsto en la LCT) no aplican en esta situación – de emergencia y excepcionalísima-, puesto que, en todo caso, ese distinto régimen atinente a los trabajadores de la construcción podrá derivar en cuestiones a considerar – por ejemplo- en

despidos y reclamos indemnizatorios en el marco una relación laboral que se desarrolla en tiempos de "normalidad" más, es claro que no se aviene ni resulta dirimente en el marco de la pretensión que expresó el actor en su demanda (...) en la cual, particularmente, denuncia un accionar ilegal de la empleadora por haber adoptó un despido sin causa, estando vigente el DNU 329/2020 que, temporalmente, los prohíbe.

• Si bien se nos ha otorgado -a la judicatura- el carácter de intérprete de las normas en su aplicación al caso concreto (arts. 1, 2 y 3 del CCyC), ello no implica que, en virtud de esa potestad constitucional, asumamos -ni debemos hacerlo- la función de legislador y, menos aun cuando -como en este caso-, a través de aquella, lisa y llanamente regulemos una "exclusión", "restricción" o "limitación", respecto del ámbito y alcance de aplicación de esa "prohibición" de los despidos que, ínsitamente, la propia norma no contiene, puesto que aun -en aquellos casos de vacíos legislativos- si bien existe un margen de discrecionalidad interpretativo, sucede que en este caso en particular, conforme los propios principios - constitucionales, legales y procesales-, que desde antaño nos vienen dados -frente a un margen de duda posible en su interpretación- y, atento la naturaleza laboral del reclamo, deben orientarse a razonar y concluir en la solución que mejor atienda al resguardo de los derechos del trabajador, antes que la opción que los restrinja.